

---En 08 ocho de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandatado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que están presentes el Defensor Público Licenciado (*********), la C. Agenta del Ministerio Público Licenciada (*********), ambos Especializados en Justicia para Adolescentes, la Licenciada (*********), en su carácter de Asesora Jurídica de la víctima, quienes se remiten al escrito que obra en autos.-- -----

---Téngase por recibida la Requisitoria número (*********), debidamente diligenciada, que remite el Juzgado Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, misma que se ordena agregar a los presentes autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar. -

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria interpuesto

por la Licenciada (*****), en su carácter de Agenta del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes y el Asesor Jurídico Victimal Licenciado (*****), al cual se adhiere, la Licenciada (*****), en contra de la resolución dictada con fecha 01 uno de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se concedió (*****), el beneficio preliberacional al haber compurgado más de la mitad de la sanción de internamiento, dictada por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, en el procedimiento instruido al (*****), en el caso (*****), en ejecución del caso (*****), por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **56/2019** y; -----

-----**RESULTANDO:** -----
 ---**1/o.**-Que en el procedimiento indicado la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial voto resolución en relación al (*****), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **...JUEZA.- Atendiendo a lo resuelto por la Cuarta Sala vamos a entrar en estudio al artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal con la solicitud de que valoramos esta situación, por lo que se considera es procedente la solicitud de la defensa del (*****) al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 136 antes referido.- Audiencia en la que se RESUELVE.- Dentro del caso (*****), en Ejecución del (*****), instruido en contra del (*****), por su responsabilidad en el hecho que la ley señala como delito de HOMICIDIO**

DOLOSO, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se concedió al (***) el beneficio preliberacional al haber compurgado más de la mitad de la sanción de internamiento impuesta en sentencia de fecha 8 ocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que sustituye la medida de sanción de Internamiento Definitivo por el beneficio de la libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión de la libertad, como lo prevé el artículo 162 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, por el plazo (*****), así como la reparación del daño por el monto de \$365,200.00 (Trescientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), que el (*****), cubrirá en pagos quincenales conforme a las percepciones que recibirá al emplearse.-Se solicitó al órgano Especializado en la Ejecución de la Medidas para Adolescentes OEEMA la elaboración del Plan de Actividades en Ejecución correspondiente, por el plazo establecido.- Se ordena poner en inmediata libertad al (*****) debiendo informar a esta autoridad judicial el nombre, domicilio y teléfonos de la persona responsable del (*****). Este Juzgado declina la competencia de la presente causa al Juzgado Tercero Especializado para Adolescentes con residente en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa, localidad donde el (*****) tiene su domicilio particular...Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada LUCIA GAXIOLA RIVERA, Jueza Primera de Primera Instancia**

Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, actuando en funciones de Jueza de Ejecución Penal. ..."-----

---**2/o.-** Que no estando de acuerdo con lo mandado por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, la Licenciada (*********), en su carácter de Agenta del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes y el Asesor Jurídico victimal Licenciado (*********), interpusieron el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido el día 01 uno de Febrero del año en curso, ordenándose dar vista con el mismo (*********), y a los defensores públicos, para que manifestaran lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el (*********), habiéndose dictado proveído ese mismo día.-----

---**3/o.-** Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo y; -----

CONSIDERANDO -----

---**I.-**Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y

resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-

---**II.-** Que de acuerdo a lo mandatado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.- -----

---**III.-** Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 47 cuarenta y siete a la 49 cuarenta y nueve, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ello nos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia.-----

---**IV.-** Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el licenciado (*********), en su calidad de Asesor Victimal, así como por la Representación Social especializada en la materia, en contra de la resolución de fecha 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia Para Adolescentes, quien otorgara al (*********) la libertad condicional prevista en el artículo 136, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, decisión que, en opinión de los inconformes, no resultaba procedente, específicamente porque no se

ha cumplido con el concepto de reparación del daño, requisito entre otros, para la procedencia del citado beneficio preliberacional.- -----

--- En esa tesitura, para antes de exponer de manera fundada y motivada, la resolución que emane de esta Tribunal de alzada, es indispensable señalar que, durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002). -----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales. -----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 9, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que textualmente señala *"...La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia..."*; Teniendo además como referente el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: *"...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."*; Además está receptado tal derecho en el numeral 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es por lo que esta Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda: *"... Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma*

*grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...***-----

--- En ese tenor de ideas, siendo los adolescentes personas vulnerables, dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que, no obstante el contenido del artículo 115, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente audiencia no será videofilmada. -----

--- **V.-** En ese orden, en principio esta Sala advierte que, en parte les asiste razón a los recurrentes al inconformarse con el fallo apelado, esto es, no se advierte en parte alguna de lo actuado que se haya *cubierto* el concepto de la reparación del daño, ni siquiera debe decirse, se advierte esté garantizado su pago, requisito indispensable, entre otros, para la procedencia de la libertad condicionada, prevista en la fracción V, del artículo 137, de la Ley Nacional de Ejecución Penal. -----

--- Lo anterior es así, sin embargo, y con mayor relevancia, se observa la grave afectación a la parte ofendida en lo que concierne al concepto de reparación del daño, toda vez que la decisión unilateral de la Jueza de origen, al exigirle al (*****) el cumplimiento del citado concepto, por la cantidad de \$365,200.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por medio de un plan de pagos, sin siquiera haber presentado cantidad alguna que lo garantice, no fue de conocimiento de la parte ofendida, mucho menos intervino en la audiencia respectiva a fin de manifestar lo que a su derecho convenga, lo que constituye una flagrante violación a las normas esenciales del procedimiento. -----

--- Así es, si bien debe resarcirse el daño ocasionado a la parte ofendida, en términos del numeral 60, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, incluso con las modalidades previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no menos cierto es que la audiencia en donde se resuelvan controversias relacionadas sobre la duración, modificación o extinción de medidas de sanción, es insoslayable que puede intervenir en la misma las personas a las que hace referencia el artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como así dispone el artículo 121, de la diversa Ley Nacional de Ejecución Penal, de aplicación supletoria, no advirtiendo este Tribunal de alzada en parte alguna de lo actuado, mucho menos en los registros videofilmados, que dicha parte procesal haya estado presente en el desahogo de la audiencia de fecha 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, ni siquiera se desprende que la Jueza Primero de Primera Instancia Especializada en

Justicia Penal para Adolescentes, la haya debidamente notificado sobre la celebración de la multicitada audiencia, lo que evidencia, se itera, una violación al debido proceso al no reconocérsele su calidad de parte procesal para intervenir e impugnar las resoluciones que estimara le causan agravio, contraviniéndose los artículos 82 y 84, de la citada Ley adjetiva penal nacional, también de aplicación supletoria, así como los artículos 12 y 14, de la Ley General de Víctimas, todo lo cual obliga a esta Unitaria, en términos del diverso numeral 97, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a declarar nula la diligencia practicada por la Jueza natural.-----

--- Así es, resulta innegable que la parte ofendida, al ser parte procesal dentro de la causa seguida al **(******)**, le era imperativo a la Jueza de origen haberle notificado, personalmente, a alguno de los sujetos que se indican en el párrafo segundo, del ya citado artículo 108, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fecha en que tendría verificativo la audiencia en donde se resolviera el beneficio preliberacional solicitado por la defensora pública del **(******)** de referencia, a fin de que la parte ofendida esté en posibilidad intervenir, y manifestar en su caso, alguna inconformidad, derecho que consagra la fracción II, del inciso C), del artículo 20, de la Constitución General de la República, así como la fracción XII, del artículo 12, de la Ley General de Víctimas, el cual a la letra indica: "*Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: **XII.** A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución...*".-----

--- En esa tesitura, de una simple revisión de las constancias venidas en alzada, corrobora este Tribunal de apelación que la parte ofendida,

dentro de la causa instruida al (*****) no fue debidamente notificada, menos aún le fue reconocido plenamente la titularidad de los derechos derivados de su calidad de parte procesal y, por consiguiente, el derecho a intervenir en las audiencias e impugnar las resoluciones judiciales, por lo que es evidente se conculcó el diverso artículo 14, de la Ley General de Víctimas, que expresamente señala: *"Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia..."*.

--- Ante tal estado de cosas, es inconcuso que la parte ofendida tiene como uno de sus derechos a intervenir en el presente proceso, para que, en un plano de igualdad, esté en aptitud legal de manifestar lo que a su derecho convenga, así como impugnar las resoluciones que considere le causan agravio, prerrogativas que imponen como consecuencia la obligación de ordenar la notificación personal de las mismas, lo que al no haber ocurrido así, trajo consigo la violación al debido proceso que consagra el párrafo séptimo, del artículo 18, de la Constitución General de la República. -----

--- No resulta óbice el argumento de la defensora pública del (***) al manifestar en su libelo de contestación de agravios *"...Que respecto de la reparación del daño, además de existir constancias dentro del caso, de que se ignora el domicilio y no ha sido localizado la víctima del caso, a fin de poder celebrar un acuerdo de voluntades, sobre el concepto de reparación del daño, esto es así ya que en repetidas ocasiones el H. Juzgado, ha requerido tanto a la Representación Social, como Asesor Jurídico, que precisen a efecto de localizarlos, lo cual no ha sucedido..."*. -----

--- En efecto, es inexcusable que compete a la defensora del citado (***) cerciorarse se encuentren cubiertos los requisitos de cualquier beneficio que solicite, dado que es la parte interesada y, si como se viene diciendo, el cumplimiento de la reparación del daño se exige para la libertad condicionada, beneficio que fuera solicitado por dicha defensora, era indispensable haber previamente cubierto, o cuando menos garantizado, el citado concepto, pretendiendo la defensora sorprender a esta Sala arguyendo que ignora el domicilio de la "víctima", y que por ello no se ha podido acordar el concepto de reparación del daño, pues de la simple lectura de la diligencia practicada por el personal de actuaciones del Juzgado Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, a (***) en su calidad de Asesor Victimal, así como por la Representación Social especializada en la materia; luego entonces, de ninguna manera encuentra justificación lo argumentado por la defensora de referencia. -----

----Corolario de lo expuesto, es ordenar la reposición del procedimiento declarando nula la audiencia de fecha 01 primero de febrero del 2019 dos mil diecinueve, a fin de que la A-quo señale nueva fecha para que tenga verificativo y, debidamente que sean convocadas las partes, proceda con plena jurisdicción a su desahogo.-----

----En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve. -----

---**PRIMERO.- SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO,** en el caso número (*****), en ejecución del (*****), que se instruyó (*****), en el Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, para los fines que se precisan en la parte final del considerando **V**, de la presente ejecutoria. -----

--- **SEGUNDO.-** Toda vez que la presente causa fue declinada su competencia al Juez Tercero de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, con sede en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, radicándola ahora con el número (*****), en ejecución del (*****), envíese atento oficio a dicha autoridad judicial, para su conocimiento y efectos legales conducentes. -----

--- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca, como asunto totalmente concluido. -----

---**LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado XI Décimo Primero

Propietario, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe. -----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”